RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SASI-STD-CIMI-00041-2025

Por medio del presente documento la entidad se permite dar respuesta a las observaciones recibidas al Proyecto de Pliego de Condiciones, recibidas dentro de los plazos establecidos para tal fin en el Cronograma del proceso:

OBSERVANTE: MV SUMINISTROS INDUSTRIALES SAS
FECHA DE RECEPCION DE LA OBSERVACION: (19/05/2025 3:54:25 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito))

OBSERVACION NO. 1

Una vez analizado el documento publicado por la Entidad dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término para presentar observaciones al Proyecto de pliego, me permito realizar la siguiente observación a los requerimientos realizados como requisitos habilitantes en relación con los indicadores financieros, los cuales debieron obedecer a un estudio minucioso y serio realizado por la Entidad, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, pues desde una perspectiva financiera, el análisis conlleva una revisión de las características financieras que se presentan dentro del mercado del bien o servicio, con la perspectiva organizacional se pretende que la Entidad Estatal entienda cómo están organizados internamente los posibles oferentes y de qué manera realizan sus negocios y operaciones.
Sin embargo, el indicador del índice de RENTABILIDAD SOBRE EL PATRIMONIO y el índice de RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO que solicita la entidad se encuentran POR ENCIMA a los indicadores de las empresas que participan en este sector de mercado.
En atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago, la Entidad Estatal debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto del Proceso de Contratación.

En este orden de ideas solicito a la entidad disminuir los indicadores de capacidad financiera con el fin de garantizar los principios de contratación mencionados anteriormente de la siguiente manera:

- **DISMINUIR RENTABILIDAD SOBRE EL PATRIMONIO**

La Entidad establece como índice de RENTABILIDAD SOBRE EL PATRIMONIO mayor o igual a **0,3**, con el fin de ampliar la participación de los posibles proponentes y garantizar los principios de igualdad y libre concurrencia, solicito a la Entidad modificar el índice de RENTABILIDAD SOBRE EL PATRIMONIO mayor o igual a **0,19.**

- **DISMINUIR RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO**

La Entidad establece como índice de RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO mayor o igual a **0,2**, con el fin de ampliar la participación de los posibles proponentes y garantizar los principios de igualdad y libre concurrencia, solicito a la Entidad modificar el índice de RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO mayor o igual a **0,1**.

RESPUESTA NO. 1

No se acepta la observación. La capacidad organizacional mínima requerida se encuentra determinada y definida de la siguiente manera con los indicadores relacionados:

INDICADOR	FÓRMULA	DESCRIPCIÓN
Rentabilidad sobre el patrimonio	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Patrimonio}}$	Determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.
Rentabilidad sobre los activos	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Activo Total}}$	Determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.

De acuerdo con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, *"(…) La capacidad organizacional* ***es la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato*** *en función de su organización interna. El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 definió los indicadores de rentabilidad para medirla, teniendo en cuenta que un oferente está bien organizado cuando es rentable. (…)" (Negrilla y Subrayas fuera de texto)*

Las condiciones mínimas establecidas en el proceso de selección como requisitos habilitantes, resultan adecuadas y proporcionales al plazo, valor, la naturaleza y las obligaciones del contrato. La razonabilidad precisamente se predica de la Ley 1150 de 2007 que establece la necesidad de establecer requisitos habilitantes, como una forma de evaluar o verificar las condiciones de los proponentes evitando con ello poner en riesgo los recursos públicos y en aras de garantizar proponentes que cuenten con capacidad, idoneidad y experiencia, encontrando dentro de la capacidad las condiciones financieras de los futuros proponentes quienes deben garantizar previo a la adjudicación del contrato que sus finanzas se encuentran en condiciones sanas y efectivas, lo que le permitirá cumplir en los plazos y condiciones que se obliga.

OBSERVANTE: HERRAMIENTAS INDUSTRIALES
FECHA DE RECEPCION DE LA OBSERVACION: ***(20/05/2025 10:19:34 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)***

OBSERVACION NO. 1

Una vez analizado el documento publicado por la Entidad dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término para presentar observaciones al Proyecto de pliego, me permito realizar la siguiente observación a los requerimientos realizados como requisitos habilitantes en relación con los indicadores financieros:

Los cuales debieron obedecer a un estudio minucioso y serio realizado por la Entidad, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, pues desde una perspectiva financiera, el análisis conlleva una revisión de las características financieras que se presentan dentro del mercado del bien o servicio, con la perspectiva organizacional se pretende que la Entidad Estatal entienda cómo están organizados internamente los posibles oferentes y de qué manera realizan sus negocios y operaciones.

Sin embargo, los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos por la entidad se encuentran **elevados** a los indicadores de las empresas que participan en este sector de mercado.

Pues tal y como lo señala el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación publicado por Colombia compra eficiente "Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas **condiciones mínimas** que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato La capacidad financiera requerida en un Proceso de Contratación **debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato**. En consecuencia, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos de capacidad financiera **con base en su conocimiento del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación y de los posibles oferentes** (ver la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector en http://www.colombiacompra.gov.co/manuales).

En atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago, la Entidad Estatal debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto del Proceso de Contratación. Las Entidades Estatales no deben limitarse a determinar y aplicar de forma mecánica fórmulas financieras para determinar los indicadores. **Deben conocer cada indicador, sus fórmulas de cálculo y su interpretación**.

En este orden de ideas solicito a la entidad disminuir los indicadores de capacidad organizacional y financiera con el fin de garantizar los principios de contratación mencionados anteriormente de la siguiente manera:

- **AUMENTAR INDICE DE ENDEUDAMIENTO:** La Entidad establece como indicador de capacidad fin anciera el índice de endeudamiento menor o igual a **40%**, con el fin de ampliar la participación de los posibles proponentes y garantizar los principios de igualdad y libre concurrencia, solicito a la Entidad aumentar el índice de endeudamiento a menor o igual a **48%**.

- **DISMINUIR INDICE DE RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO:** La Entidad establece como indicador de capacidad organizacional el índice de rentabilidad del patrimonio mayor o igual a **0.3**, con el fin de ampliar la participación de los posibles proponentes y garantizar los principios de igualdad y libre concurrencia, solicito a la Entidad disminuir el índice de rentabilidad del patrimonio a mayor o igual a **0,06**

- **DISMINUIR INDICE DE RENTABILIDAD DEL ACTIVO:** La Entidad establece como indicador de capacidad organizacional el índice de rentabilidad del activo mayor o igual a **0.2**, con el fin de ampliar la participación de los posibles proponentes y garantizar los principios de igualdad y libre concurrencia, solicito a la Entidad disminuir el índice de rentabilidad del activo a mayor o igual a **0.03**.

RESPUESTA NO. 1

No se acepta la observación. La capacidad financiera y organizacional mínima requerida se encuentra determinada y definida de la siguiente manera con los indicadores relacionados:

Capacidad Financiera

Índice de endeudamiento	$\frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total}}$	Este índice determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación del proponente.

El Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes refiere sobre este indicador: *"(…) a mayor índice de endeudamiento aumenta la probabilidad de que el contratista incumpla sus obligaciones, por lo que corresponde fijar un valor máximo para éste. (…)"*

Capacidad Organizacional

INDICADOR	FÓRMULA	DESCRIPCIÓN
Rentabilidad sobre el patrimonio	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Patrimonio}}$	Determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.
Rentabilidad sobre los activos	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Activo Total}}$	Determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.

De acuerdo con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, *"(…) La capacidad organizacional es la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna. El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 definió los indicadores de rentabilidad para medirla, teniendo en cuenta que un oferente está bien organizado cuando es rentable. (…)" (Subrayas fuera de texto)*

Tal como usted se indica en la observación, lo que refiere el Manual es que las entidades establezcan "condiciones mínimas" requeridas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se pretenden adquirir, sin embargo, no puede interpretarse que esas condiciones mínimas sean *las menores* como pretende el observante al requerir que se ajuste el Pliego de Condiciones a su situación particular y que permitan poner en

riesgo la ejecución del contrato, siendo este precisamente lo sugerido e indicado en dicho Manual.

Las condiciones mínimas establecidas en el proceso de selección como requisitos habilitantes, resultan adecuadas y proporcionales al plazo, valor, la naturaleza y las obligaciones del contrato. La razonabilidad precisamente se predica de la Ley 1150 de 2007 que establece la necesidad de establecer requisitos habilitantes, como una forma de evaluar o verificar las condiciones de los proponentes, evitando con ello poner en riesgo los recursos públicos y en aras de garantizar proponentes que cuenten con capacidad, idoneidad y experiencia, encontrando dentro de la capacidad las condiciones financieras de los futuros proponentes quienes deben garantizar previo a la adjudicación del contrato que sus finanzas se encuentran en condiciones sanas y efectivas y lo que le permitirá cumplir en los plazos y condiciones que se obliga.

La proporcionalidad se encuentra garantizada en razón a las mismas condiciones reglamentarias. Al respecto el **ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.3** del Decreto 1082 de 2015, refiriéndose precisamente a la capacidad financiera y organizacional indica:

> *"(...) 3. Capacidad Financiera - los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:*
>
> *(...)*
>
> *3.2. Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total.*
>
> *(...)*
>
> *4. Capacidad Organizacional - los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:*
>
> *4.1. Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio.*
>
> *4.2. Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total. (...)"*

Los indicadores relacionados y los mínimos exigidos obedecen de manera precisa al estudio del sector y a las experiencias de la entidad en la ejecución de contratos anteriores en las que la escasa capacidad financiera u organizacional han afectado la atención oportuna de los contratos.

OBSERVANTE: SENSOMATIC DEL ORIENTE SAS
FECHA DE RECEPCION DE LA OBSERVACION: *(22/05/2025 11:41:58 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

OBSERVACION NO. 1

De acuerdo al pliego de condiciones publicado para la licitación en referencia y haciendo uso de la presentación de observación al proyecto, en aras de dar mayor oportunidad de participación a las diferentes empresas que cuentan con experiencia en la ejecución del objeto mencionado, respetuosamente nos permitimos solicitar para los requisitos habilitantes de los indicadores de capacidad financiera y acreditación de la experiencia con el fin de brindar una mayor participación a las empresas, de la siguiente manera:

1. **Indicador de capacidad financiera – Índice de liquidez:** Este indicador establece una relación entre los activos corrientes y los pasivos corrientes, la entidad considerara hábil el proponente que presente un índice mayor o igual a 2.66. Solicitamos muy amablemente a la entidad el modificar este ítem para disminuir este valor y se considere hábil el proponente que presente un indicador igual o superior a 2.0, toda vez que esta es suficiente para evidenciar la capacidad que tiene la empresa para cubrir sus obligaciones sin comprometer la salud financiera de la empresa.

RESPUESTA NO. 1

No se acepta la observación. La capacidad financiera y organizacional mínima requerida se encuentra determinada y definida de la siguiente manera con los indicadores relacionados:

Capacidad Financiera

INDICADOR	FÓRMULA	DESCRIPCIÓN
Índice de Liquidez	$\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$	Este índice representa la capacidad que tiene el proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

El Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes refiere que sobre la liquidez que si el indicador es mayor la probabilidad de riesgo menor, lo que permitirá a la entidad evitar incumplimientos de solvencia por falta de liquidez y generar confianza sobre la estabilidad financiera y el uso del capital de trabajo del proponente.

INDICADOR	SI EL INDICADOR ES MAYOR, LA PROBABILIDAD DE RIESGO ES	LÍMITE[28]
Índice de liquidez	Menor	Mínimo

Las condiciones mínimas establecidas en el proceso de selección como requisitos habilitantes, resultan adecuadas y proporcionales al plazo, valor, la naturaleza y las obligaciones del contrato. La razonabilidad precisamente se predica de la Ley 1150 de 2007 que establece la necesidad de establecer requisitos habilitantes, como una forma de evaluar o verificar las condiciones de los proponentes evitando con ello poner en riesgo los recursos públicos y en aras de garantizar proponentes que cuenten con capacidad, idoneidad y experiencia, encontrando dentro de la capacidad las condiciones financieras de los futuros proponentes quienes deben garantizar previo a la adjudicación del contrato que sus finanzas se encuentran en condiciones sanas y efectivas, lo que le permitirá cumplir en los plazos y condiciones que se obliga.

OBSERVACION NO. 2

2. **Acreditación de la experiencia**: En relación a las certificaciones de la experiencia requerida por la entidad donde indica *"La experiencia que se debe acreditar para participar en el presente proceso de selección, será de UN (1) CONTRATO Y MAXIMO DOS (2) CONTRATOS ejecutados y terminados"*, solicitamos respetuosamente que se permita acreditar la experiencia no solo mediante contratos, sino también mediante otros documentos válidos conforme a lo establecido en la Circular Externa 002 de 2022, artículo 1.9.2.2.2, que señala como soportes aceptables: certificaciones expedidas por el contratante, copias del contrato, actas de liquidación, órdenes de compra, órdenes de servicio, órdenes de suministro, aceptaciones de ofertas irrevocables y actas de recibo o pago final, todos respaldados por la entidad contratante. Esto con el fin de garantizar una mayor participación y equidad entre los proponentes que han ejecutado satisfactoriamente contratos en condiciones similares.

RESPUESTA NO. 2

Sobre el particular la entidad se permite precisar al observante que la acreditación de la experiencia tal como lo establece el Estudio Previo en el numeral 5.2.2 se debe hacer *"(…) aportando certificación expedida por la entidad contratante (…)"*, tal como usted lo solicita en su observación.

OBSERVACION NO. 3

3. **Verificación de códigos repetidos**: Finalmente, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta la verificación de códigos repetidos dentro de algunos lotes, ya que al realizar el conteo de códigos para validar el cumplimiento del 50% de experiencia, podrían estar considerándose más ítems de los realmente distintos. Dado que el documento establece que *"el proponente deberá aportar experiencia en el RUP que contenga el 50% de los códigos descritos en el lote o lotes a los que se presente, desagregados hasta el tercer nivel o de 'clase'"*, se sugiere considerar únicamente los códigos únicos (sin repeticiones) al momento de hacer dicha validación, para garantizar equidad, transparencia y correcta aplicación de los criterios de habilitación.

RESPUESTA NO. 3

Respecto de esta observación, la entidad se permite precisar que en efecto en caso de existir códigos repetidos en el mismo lote, la entidad tomara la cantidad de códigos únicos y sobre ese número se establecerá la cantidad total de códigos para efecto de establecer el 50% de los mismos.

OBSERVANTE: MAQUINAS Y HERRAMIENTAS DE COLOMBIA
FECHA DE RECEPCION DE LA OBSERVACION: ***(20/05/2025 11:25:45 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)***

OBSERVACION NO. 1

Observación:
Respetuosamente me permito presentar observación respecto a la decisión de **limitar el presente proceso a MiPymes con domicilio en el departamento donde se ejecutará el contrato**, conforme a lo indicado en la cláusula del pliego basada en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1860 de 2021.

Argumentos de la observación:

1. **Restricción a la pluralidad de oferentes:** Si bien la normativa permite la aplicación de limitaciones territoriales en ciertos casos, la utilización de este mecanismo de forma automática o generalizada puede ir en contravía de principios fundamentales de la contratación pública, como la **libre concurrencia, la transparencia y la selección objetiva**, consagrados en la Ley 80 de 1993.
2. **Impacto negativo en la competencia y eficiencia:** Limitar la convocatoria únicamente a MiPymes con domicilio en el departamento **reduce sustancialmente la pluralidad de oferentes**, pudiendo afectar los principios de eficiencia, calidad y economía del proceso. Muchas MiPymes de otras regiones del país pueden cumplir con los requisitos técnicos y entregar oportunamente los bienes, pero se ven excluidas por una limitación que no se justifica plenamente desde la necesidad contractual.
3. **Los tributos y obligaciones se cumplen a nivel nacional:** Las empresas legalmente constituidas tributan ante el Estado a nivel nacional. Por ello, restringir la participación a ciertas zonas geográficas puede ser visto como una medida injustificada frente a un sistema impositivo unificado, afectando además el principio de igualdad ante la ley.

4. **Solicitud de ajuste o ampliación del término:** Considerando que esta restricción impacta directamente la participación de posibles proponentes, respetuosamente solicito:
 - Que se **reconsidere la limitación territorial** y se permita la participación de cualquier MiPyme colombiana, sin restringir por departamento;
 - O en su defecto, que **se prorrogue el proceso o se garantice un término no inferior a tres (3) días hábiles** antes del cierre para que la entidad pueda resolver de fondo esta observación y se garantice una respuesta adecuada, oportuna y conforme a la norma.

El SENA" es una Entidad de orden nacional y funciona desde la dirección nacional hacia la regional Santander, no puedo limitar a empresas ubicadas en Regiones diferentes para favorecer a las empresas que funcionan en ese departamento, ya que como se dijo antes los impuestos son nacionales y distribuyen a nivel local proporcionalmente, entonces no habría la limitación a contratar solo a empresas departamentales de "Santander".

Agradezco la atención a la presente y quedo atento a la respuesta por parte de la Entidad, en los términos previstos en la normativa.

RESPUESTA NO. 1

Sobre la observación recibida, la entidad se permite indicar al interesado que el presente proceso de selección no ha sido limitado a Mipymes. Los documentos y estudios previos y en especial el Anexo al Pliego de Condiciones publicado con el Proyecto de Pliego de Condiciones en su numeral 3.13 estableció:

3.13 Convocatoria limitada a Mipymes y Manifestación de Interés a Participar

3.13.1 Convocatoria limitada a Mipymes

La convocatoria podrá ser limitada a MIPYME cuando se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto 1082 de 2015, cuando el presupuesto sea superior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados unidos de América (USD 125.000.00), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Por tal razón, la presente convocatoria NO será susceptible de ser limitada a la participación de Mipymes y de convoca a Mipymes Departamentales.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presupuesto definido para el presente proceso de selección es de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($626.943.712,00).**

OBSERVANTE: FF SOLUCIONES S.A
FECHA DE RECEPCION DE LA OBSERVACION: *(23/05/2025 2:33:51 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

OBSERVACACION 1

SEGÚN DECRETO 310 DE 2021 LOTE 1
De la manera más respetuosa solicitamos a la Entidad acogerse al DECRETO 310 DE 2021 de (marzo 25) "Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifican los artículos 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".
Teniendo en cuenta no anterior y en razón a que la Entidad reviso la tienda virtual de Colombia Compra Eficiente y los Acuerdo Marco firmados y vigentes, es importante informarle a la Entidad que el Acuerdo Marco de Precios Compraventa y/o suministro de materiales de construcción y ferretería CCE-255-AMP-2021, no permite la modificación de ninguno de los ítems que lo conforman, sin embargo SI pueden solicitar la inclusión de ítems que no se encuentren en el Catálogo, por tanto, se determinó en la minuta del acuerdo que las Entidades Compradoras podrán solicitar ítems que NO se encuentren en el Catálogo de referencia, siempre y cuando obedezcan a materiales de construcción y/o ferretería y que sean de características técnicas uniformes y de común utilización.
De acuerdo a lo anterior, nos permitimos enunciar la Cláusula 6, numeral 6.2, establecida en la minuta, en la cual se expresa que, "... que en el evento en que la entidad compradora requiera ítems adicionales que no estén contemplados en el catálogo deberá realizar las actividades tendientes a establecer el valor de referencia de los mismos como parte de su planeación, los cuales deberán estar consignados en el estudio previo, así como en la solicitud de cotización; (…) " (Subrayado fuera de texto).
Basados en lo anteriormente enunciado, solicitamos a la entidad se acoja y haga uso del decretos, artículos y modificaciones aquí mencionado, puesto que es de obligatoriedad la aplicación de Acuerdos Marcos cuando estos estén en vigencia.

RESPUESTA NO. 1

La entidad se permite precisar que dentro de los documentos y estudios previos se ha justificado plenamente la modalidad del proceso de selección que para este caso es una Selección Abreviada bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.12 del Decreto 1082 de 2015, el uso del AMP es obligatorio únicamente cuando los bienes o servicios requeridos están plenamente cubiertos por dicho instrumento. En este caso, el análisis técnico realizado en la etapa de planeación determinó que el AMP no permite atender de manera integral los requerimientos de la entidad, y que la desagregación del proceso en múltiples contrataciones no solo generaría ineficiencias administrativas, sino que afectaría la oportunidad y continuidad en la entrega de la formación profesional que ofrece el SENA.

El objeto contractual del proceso en curso no corresponde exclusivamente a la adquisición de materiales de ferretería, sino que contempla un conjunto integral de bienes agrupados en un lote, el cual incluye elementos de distintas áreas técnicas, tales como suministros eléctricos, herramientas especializadas y otros materiales que no se encuentran disponibles en el catálogo vigente del AMP gestionado por Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, tal como se soportó en los Estudios y Documentos Previos se reitera que la decisión de no utilizar el AMP en este proceso está debidamente soportada técnica y jurídicamente, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual, la composición del lote, y la inexistencia de cobertura integral en el catálogo del Acuerdo Marco de Precios.

OBSERVANTE: FF SOLUCIONES S.A
FECHA DE RECEPCION DE LA OBSERVACION: ***(23/05/2025 2:33:51 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)***

Solicitamos amablemente a la entidad acatar la normas vigentes, como se reglamente atreves de los decretos , de igual forma como dicta Colombia compra eficiente, donde Es necesario poner de presente las modificaciones realizadas por el Decreto 142 de 2023 al artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, las cuales supone unos aspectos adicionales a tener en cuenta en la elaboración del plan, relativos a la planificación de adquisiciones a través de Procesos de Contratación divididos en lotes o segmentos. La redacción del artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1082 de2015, tras la modificación introducida por el artículo 2 del Decreto 142 de 2023, el segundo inciso de la norma establece que: "Las entidades estatales deberán planear su contratación de manera que se promueva la división de Procesos de Contratación en lotes o segmentos en los que se facilite la participación de las MiPymes". Esta disposición, al igual que el artículo 2.2.1.2.4.2.19, adicionado al Decreto 1082 de 2015 por el artículo 6 del Decreto 142 de 2023 , establecen el deber de las Entidades Estatales de planear su contratación de manera tal que se adelanten procesos en lotes, como una manera de fomentar el acceso de MiPymes a procesos de contratación pública, en el marco de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, cuyo texto vigente es el establecido por el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 . En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en las disposiciones indicadas al momento de elaborar sus Planes Anuales de Adquisiciones, las entidades estatales están llamadas a analizar cuáles de las adquisiciones que planean realizar para proveer sus necesidades, pueden ser realizadas a través de Procesos de Contratación divididos en lotes o segmentos, en los que se facilite la participación de las MiPymes, debido al aumento del número de contratos que supone dividir en varios lotes un solo proceso de contratación y los requisitos naturalmente menos exigentes que implica ofertar para unos pocos o un solo lote del proceso de contratación segmentado, en lugar de ofertar para la adjudicación todo del objeto no segmentado.

DECRETO 142 DE 2023 "Artículo 2.2.1.2.4.2.19. *División en lotes o segmentos. Las entidades estatales promoverán la división de procesos de contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MiPymes atendiendo a criterios tales como: i) el tipo de entregable, ii) el valor del contrato y III) el ámbito geográfico de la entrega. Para el efecto: las entidades estatales deberán tener en cuenta el análisis del sector económico y de los oferentes en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. de presente decreto.*

Dentro de estas MiPymes se encuentran entre otras, las cooperativas de acuerdo con los requisitos del artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 o las que se constituyan como entidades de economía solidaria de acuerdo con los requisitos del artículo 6° de la Ley 454 de 1998 o la norma que las modifique o sustituya.

Las asociaciones conformadas por sujetos de especial protección constitucional, asociaciones de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria podrán ser clasificadas como MiPymes en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020, el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto número 957 de 2019 o las normas que los modifiquen.

Las entidades estatales podrán incluir en el pliego de condiciones mecanismos o reglas que limiten el número de lotes que se adjudican a un mismo proponente, con el fin de evitar que se concentre la contratación, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios. La decisión de no adjudicar un contrato en lotes o segmentos podrá obedecer entre otras razones, a que mediante este mecanismo se pueda restringir la competencia o que la segmentación del mercado pueda conducir a que la ejecución del contrato sea imposible desde el punto de vista técnico o económico.

***Parágrafo**. En los Procesos de Contratación adelantados por lotes o grupos deberá aplicarse lo regulado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del presente Decreto, tornando en consideración el valor del Proceso de Contratación imputable al respectivo lote en el que se solicite su aplicación. De igual manera será aplicable lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. a partir del lugar de ejecución del contrato asociado al respectivo lote o segmento".*

Los interesados aportaran los documentos requeridos para acreditar la condición de Mipyme, no obstante, de acuerdo con lo establecido en las Limitación a Mipyme, el interesado debía indicar a cuál lote o lotes solicitaba la limitación a Mipyme, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 del 2021, y en concordancia con el Decreto 142 en el artículo 2.2.1.2.4.2.19. División en lotes o segmentos. Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1082 de 2015.

RESPUESTA NO. 1

Respecto de su observación, debe indicarse que las convocatorias limitadas a MIPYMES se rigen por lo establecido en la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) y su Decreto Reglamentario 1860 de 2021, mediante el cual se modificó parcialmente del Decreto 1082 de 2015 (Régimen reglamentario del Estatuto General de Contratación.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el valor total del proceso de contratación, aun cuando se haya estructurado por lotes, excede los umbrales establecidos por la normativa vigente para permitir la convocatoria limitada a MIPYMES.

El Decreto 142 de 2023 al que hace referencia en su observación expedido por el Gobierno Nacional no introduce cambios respecto de las convocatorias limitadas a MIPYMES.

El mismo busca promover la participación de las MiPymes a través de la división en lotes de los procesos de selección tal como es este caso, en el que a pesar de no estar limitado a MiPymes, les permite a éstas, participar bajo su calidad de Mico, Mediana y/o Pequeña empresa presentando propuesta a **uno o algunos lotes**, cosa que no sería posible si el proceso no se hubiera configurado por lotes.

Sin otro particular,

JORGE RICARDO ROZO HERNANDEZ

Subdirector (e) Centro Industrial de Mantenimiento Integral Sena Regional Santander.

Proyecto:
Oscar Julián Malaver Poveda